



Mitú, (Vaupés), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Laboral No. 97001-3189-001-2022-00022-00**

**Ejecutante: A.F.P. Porvenir S.A.**

**Ejecutado: Transporte Fluvial y Terrestre Wilmanisa S.A.S.**

Teniendo en cuenta que, la abogada de la parte ejecufante, subsanó la demanda, aclarando que desiste del cobro de los intereses de la obligación, en virtud del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020. El Despacho decide sobre lo pertinente, con base en los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

La firma demandante a través de su apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE WILMANISA S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2021 al mes de agosto de 2021; más las costas y agencias en derecho.

Presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por la demandada TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE WILMANISA S.A.S. Igualmente, el requerimiento a la demandada de fecha 01 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, a fin de que este Juzgado determine si se libra o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la demandada.

El documento aportado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, está constituido por el requerimiento de fecha 01 de marzo de 2022, recibido en la misma fecha, documento que sirve como título recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que presta merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.); en armonía con los artículos 422 y ss., 430 y ss. del Código General de Proceso (C.G.P.), así como, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú Vaupés, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la PORVENIR S.A. con NIT No. 8001443313, a través de apoderada judicial, y, en contra de la demandada TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE WILMANISA S.A.S., con NIT No.901402506-9, hasta por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), moneda legal, más las agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la firma LITIGAR.COM S.A.S. con NIT. No. 830070346 como apoderada principal y a la doctora BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá D.C. y T.P. 328.713, como apoderada judicial sustituta de la demandante A.F.P. PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas en el memorial del poder (fol. 01 C.1), y, el certificado de existencia y representación legal, de dicha sociedad, visible a (folio 63 C.1), con la advertencia de que trata el artículo 75 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada de la presente decisión, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ**  
Juez